

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ

ORDENANZA N°:	1512/2017	FECHA DE SANCION:	17/11/17
FECHA DE PROMULGACION:	23 NOV 2017	DECRETO N°:	185/2017

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 2.465 y modificatorias, y Ordenanza Municipal N° 1029/2008, el proyecto presentado por el D.E.M., y;

CONSIDERANDO:

Que, la legislación nacional y provincial referida ut supra contiene exclusivamente lo atinente en materia de derecho de defensa del consumidor

Que, la Ordenanza N° 1029/2008 tuvo como finalidad la conformación de una legislación destinada específicamente a la creación de un ámbito local de protección y defensa de los derechos de los consumidores;

Que, conforme a tal espíritu, esta norma se consolidaba mediante la creación de un órgano de estructura independiente que velara por el control y estricto cumplimiento de las normas legales y técnicas vigentes en los rubros de comercialización tanto de bienes como de servicios;

Que, a pesar de ello, actualmente en nuestra localidad no existe un organismo que se encuentre lo suficientemente facultado para garantizar los derechos de los consumidores;

Que, es menester perfeccionar todos los mecanismos tendientes a brindar la más completa información sobre los derechos protegidos por la Ley 24.240;

Que, el Municipio se encuentra facultado para la creación de un organismo gubernamental que sea quien vele por el real cumplimiento de la normativa nacional vigente en materia de Derecho del Consumidor;

Que, este organismo debe estar destinado a cumplir de manera eficaz, real, concreta, expedita y completa, con lo dispuesto en la Ley 24.240;

Que, existe actualmente la Dirección de Defensa del Consumidor, oficina que solo actúa como un ámbito de conciliación, sin tener facultades sancionatorias;

Que, debe crearse un organismo de la envergadura de un Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor, que tenga la finalidad de brindar una solución inmediata a los conflictos entre comerciantes y consumidores y se encuentre investido de facultades sancionatorias;

Que, la ordenanza en vigencia resulta incompleta para la satisfacción de los fines alcanzados por la Ley 24.240;



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

Que, asimismo, a los efectos de contar con un único cuerpo normativo que regule la creación y funcionamiento del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor adecuado a lo previsto por la legislación nacional y provincial, es preciso proceder a la derogación de la Ordenanza N° 1029/2008;

Que, tratado en Sesión Ordinaria del día 17 de Noviembre de 2017, quedó aprobado por mayoría absoluta de los Ediles Yapura Andrea, Salvatierra Alicia, Córdoba Sandra y Quilográn Juan Carlos;

Que, se debe dictar el instrumento legal correspondiente que determine y avale lo expuesto;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, N° 55, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º): ADHIÉRASE a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley Provincial N° 2.465 y sus modificatorias, a los efectos de su aplicación en la ciudad de Las Heras en todo lo que fuere materia de competencia municipal y no se oponga a la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º): CRÉASE en el ámbito de la Municipalidad de Las Heras, el *JUZGADO MUNICIPAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*, el que será autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 2.465 y sus modificatorias, en el ámbito de la competencia material y territorial de la Municipalidad de Las Heras, y gozará de autonomía financiera, funcional y administrativa para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.-

ARTÍCULO 3º): CRÉASE la Partida Presupuestaria correspondiente a los efectos de dar cumplimiento al Art. 2º de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 4º): DETERMÍNESE que el Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor iniciará funciones el 01 de enero de 2018.-

ARTÍCULO 5º): ÁMBITO DE ACTUACIÓN. El ámbito de actuación del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor está circunscripto a los reclamos relacionados con el ejercicio de la facultad de control y vigilancia derivados de la Ley N° 24.240 en el ámbito de competencia material y territorial de la Municipalidad de Las Heras y referido exclusivamente a las personas físicas o jurídicas encuadradas en lo enunciado por el Art. 2º de la Ley N° 24.240.-

ARTÍCULO 6º): TITULARIDAD. La titularidad del Juzgado Municipal de Defensa al Consumidor será ejercida por un ciudadano que será designado "JUEZ DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". El nombramiento del Juez se producirá por el Honorable Concejo Deliberante, a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 7º): REQUISITOS. Para ser Juez de Defensa del Consumidor se requiere:

A) Ser argentino nativo.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

B) Poseer título de abogado.

C) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

D) Ser nativo de la ciudad de Las Heras o con una residencia mínima de 5 años en la localidad.

E) Acreditar idoneidad y conocimiento de las normas y disposiciones a aplicar, como asimismo en la modalidad y características de las sanciones de las contravenciones e infracciones a las citadas normas legales.

F) No estar vinculado al comercio.-

ARTÍCULO 8º): DURACIÓN EN EL CARGO. El titular del Juzgado de Defensa del Consumidor durará en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removido a pedido del Departamento Ejecutivo Municipal con aprobación por mayoría simple del Honorable Concejo Deliberante. En caso de no ser solicitado por el Ejecutivo Municipal, el Juez de Defensa al Consumidor podrá ser removido por mayoría absoluta de todos los miembros integrantes del Cuerpo Legislativo.-

ARTÍCULO 9º): REMUNERACIÓN. La remuneración del Juez será equivalente a la remuneración que percibe el Juez de Falta de la Municipalidad de Las Heras, en la Categoría 28 del Escalafón Municipal.-

ARTÍCULO 10º): BLOQUEO DE TÍTULO. El Juez, por ser poseedor del Título de Abogado, tendrá Bloqueo parcial del Título, quedando expresamente prohibido ejercer el Patrimonio Letrado o ser apoderado en causas donde se debatan intereses municipales.-

ARTÍCULO 11º): SECRETARIO. El Juez de Defensa del Consumidor estará asistido por dos Secretarios, los que serán designados en conformidad con el Departamento Ejecutivo. Las personas nombradas durarán en el ejercicio de sus funciones, mientras dura su buena conducta y podrán ser removidos por las mismas causales que las establecidas para la remoción del Juez de Defensa del Consumidor. Los Secretarios recibirán una remuneración equivalente a la del Secretario del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Las Heras, en la Categoría 29 del Escalafón Municipal y subrogarán al Juez de Defensa del Consumidor en caso de ausencia o excusación de este.-

ARTÍCULO 12º): PRESUPUESTO. El Juez de Defensa del Consumidor presentará anualmente el Presupuesto de Gastos, el que será enviado al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de su incorporación en el Presupuesto General de Gastos Municipales. El Juez administrará el presupuesto que corresponda al oficio debiéndose ajustar a la normativa vigente en materia presupuestaria.-

ARTÍCULO 13º): PERSONAL-GASTOS. El Juez de Defensa del Consumidor y sus empleados serán encuadrados en el Escalafón Municipal. El titular podrá nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesante a los empleados del organismo, conforme a las reglas que reglamente sus ejercicios.-

ARTÍCULO 14º): EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. El Juez de Defensa del Consumidor no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos que lo obliguen a inhibirse. Son causales de



excusación las establecidas a tal efecto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 15°): FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son facultades del Juez de Defensa del Consumidor las enunciadas a continuación:

- Organizar y mantener actualizado un registro municipal de asociaciones de consumidores y usuarios.-
- Recibir y tramitar conforme al procedimiento reglado en la presente Ordenanza, las inquietudes y denuncia de los consumidores y asociaciones de consumidores.-
- Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la legislación de Defensa del Consumidor, Ley Nacional N° 24.240 y Ley Provincial N° 2.465 y modificatorias.-
- Realizar todo tipo de investigaciones técnicas, científicas, económicas y de cualquier otra índole que haga a la verificación de parámetros de calidad, salubridad y peligrosidad de bienes y servicios individualizados en la Ley 24.240, así como requerir todo tipo de información a los proveedores de dichos bienes y servicios y entidades públicas y privadas con incumbencia en la materia.-
- Labrar actas de infracción y sustanciar los sumarios administrativos por violación a las disposiciones de la legislación de Defensa del Consumidor e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente Ordenanza.-
- Llevar adelante el procedimiento de conciliación y disponer en su caso la celebración de audiencia con la participación de denunciantes, damnificados presuntos infractores, testigos y peritos.-
- Homologar acuerdos administrativos conciliatorios a los que se arriben de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ordenanza.-
- Adoptar todo tipo de medidas pertinentes para suplir o equilibrar situaciones en la que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios.-
- Solicitar la colaboración de la Dirección de Comercio, Bromatología Abasto y Control Sanitario, cuando lo crea necesario.-

En los casos provistos en los apartados C), D) y F) del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de cumplimentar su cometido.-

ARTÍCULO 16°): PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. La autoridad de aplicación implementará en jurisdicción municipal el procedimiento de negación y conciliación, constatación de infracciones, sustanciación de sumarios imposición de sanciones y recursos.-

ARTÍCULO 17°): DE LA EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR. De conformidad con lo provisto en el artículo 60° de la Ley Nacional 24.240, la autoridad de aplicación podrá formular planes generales de difusión pública en materia de derecho del consumidor.-



ARTÍCULO 18º): DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y SU REGISTRO. CRÉASE el Registro Municipal de Asociaciones de Consumidores en el ámbito del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor de la localidad. Se entenderá por Asociaciones de Consumidores y se reconocerá como tal a toda persona jurídica constituida en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores que posea domicilio legal en la ciudad de Las Heras y cumpla con lo exigido en el Art. 57º de la Ley Nacional Nº 24.240 y el Art. 6º de la Ley Provincial Nº 2.465.-

ARTÍCULO 19º): DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES. CRÉASE el Registro Municipal de Antecedentes de Infractores a la Legislación de Defensa del Consumidor, el que estará a cargo del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor.-

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Capítulo I:

De las actuaciones.

ARTÍCULO 20º): Los procesos por presunta infracción a la legislación de defensa del consumidor se iniciarán de oficio o por denuncia de cualquier particular que se considere afectado en sus derechos individuales o colectivos, y/o denuncia de las Asociaciones de Consumidores registradas en la ciudad de Las Heras por hechos que afecten o puedan afectar derecho de incidencia colectiva.-

ARTÍCULO 21º): La denuncia debe contener como mínimo la información encuadrada en los siguientes ítems:

- Datos de identidad del denunciante y domicilio.-
- Hechos que se denuncian, fecha y duración de los mismos, persona o empresa a quien denuncia y domicilio.-
- Tipo de afectación sea individual, colectiva o ambas.-
- Documentación o elementos probatorios que puedan presentarse, o bien información que indique el lugar donde puedan encontrarse.-
- De ser posible, documentación de la operación sobre la que se hace la denuncia (boleta, ticket, presupuesto, entre otros).-

Si la denuncia es presentada personalmente se corroborara la identidad de denunciante y se dejara constancia de ello. Si fuera presentada por otro medio, se convocará al denunciante para certificar la autenticidad de la presentación.-



ARTÍCULO 22º): Para determinar la procedencia de la denuncia o las características de los hechos denunciados, la autoridad de aplicación podrá realizar estudios o investigaciones preliminares y sumarias, convocar al denunciante, al denunciado o a terceras personas.-

ARTÍCULO 23º): En caso de que de la sola lectura de la denuncia surgirá que la misma es manifiestamente improcedente, o que el denunciante no aportare la información que permita identificar su objeto o los presuntos responsables, la autoridad de aplicación podrá desestimar la denuncia.-

Capítulo II:

Procedimientos de conciliación por afectación a derechos individuales y/o colectivos.

ARTÍCULO 24º): Si se tratara de una denuncia por afectación a derechos individuales, la autoridad de aplicación convocará a una audiencia de conciliación, la cual se regirá por principios de celeridad e informalismo y en la que se procurará llegar a una solución satisfactoria para las partes.

Para ello, la autoridad de aplicación dará a conocer sus derechos a las partes así como toda información y asesoramiento preciso para que puedan conciliar en igualdad de condiciones. Asimismo, podrá proponer fórmulas conciliatorias con el fin de arribar a una solución de conflicto de forma rápida y eficaz.

Si la conciliación no fuera posible para esa audiencia o si se adoptan compromisos de realizar prestaciones, consultas o pruebas, se labrará un acta en el que se dejará constancia de ello y se fijará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda audiencia las partes arribaran a una conciliación de interés, se firmará un acta y se suspenderá el procedimiento.

ARTÍCULO 25º): Si las partes no llegaran a un acuerdo o el presunto responsable no concurriera a ninguna de las dos audiencias sin expresar una causa razonable, se elevará el expediente para la realización del correspondiente sumario por una presunta infracción a la Ley N° 24.240. En estos casos, el denunciante podrá acceder directamente a la vía jurídica para la reparación de daños o aguardar la resolución definitiva del sumario. En cualquier caso, podrá recibir copia certificada de lo actuado en sede administrativa.

Si el denunciante no concurriera a ninguna de las dos audiencias que se fijen sin expresar una causa razonable, se tendrá la denuncia por no presentada, pudiendo el Juez de Defensa del Consumidor actuar de oficio o implementar una sanción cuando correspondiera.

ARTÍCULO 26º): Si de la denuncia o de la audiencia de conciliación surgiera que pueden existir otras personas afectadas o que los hechos pueden vulnerar derechos de incidencia colectiva, la autoridad de aplicación, de oficio, elevará copia certificada de las actuaciones para que se tramite como sumario por presunta violación a la Ley N° 24.240. El expediente originario continuará su trámite y se convocará a audiencia para conciliar el caso particular.-

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

ARTÍCULO 27º): En caso de presunta afectación a derechos de incidencia colectiva o a grupos de personas, la autoridad de aplicación de oficio o por denuncia, iniciará el sumario correspondiente por presunta infracción a la Ley N° 24.240.

Los particulares individualmente afectados podrán realizar presentaciones para solicitar una conciliación para cada caso, pudiendo también realizarse un acuerdo general para grupos de personas o, en su defecto, los afectados podrán accionar directamente en sede judicial.

Estos acuerdos individuales o colectivos no impedirán la tramitación del sumario por presunta infracción a la Ley N° 24.240.-

Capítulo III

De los sumarios por presuntas infracciones a la legislación sobre defensa del consumidor.

ARTÍCULO 28º): Las actas de inspección confeccionadas por Inspectores de Comercio y Bromatología por ante la Municipalidad de Las Heras, que en principio versaren sobre presuntas infracciones a la legislación vigente de defensa del consumidor, serán elevadas al Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor mediante nota de estilo suscripta por el titular de la Dirección de Comercio y Bromatología de la Municipalidad de Las Heras, o en su defecto por su superior inmediato, a los efectos de darle el correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 29º): COMPETENCIA. En los casos que el Juez de Defensa del Consumidor se considerare incompetente en la materia de la cuestión llevada a su conocimiento por considerar que la misma es competencia del Juzgado Municipal de Faltas, remitirá los antecedentes del caso a dicha dependencia acompañándolos de los fundamentos de su apartamiento.

El mismo procedimiento será llevado a cabo por el titular del Juzgado Municipal de Faltas en cuestiones que llegaren a su conocimiento sobre aspectos atinentes a la defensa del consumidor.-

ARTÍCULO 30º): CONFLICTO DE COMPETENCIA. En los casos de conflicto de competencia entre los titulares del Juzgado Municipal de Faltas y Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor originado por la remisión de antecedentes entre estos y su rechazo de avocarse al tratamiento del caso, el Intendente Municipal podrá intervenir para dar resolución a la cuestión, previo dictamen del Secretario Legal del Municipio.-

ARTÍCULO 31º): Los sumarios por infracción a la Ley N° 24.240 cualquiera sea el origen, sólo será parte el o los denunciados. Los denunciantes podrán colaborar como terceros, aportar o sugerir la realización de pruebas y estudios pero no tendrán acceso al expediente.-

ARTÍCULO 32º): Una vez calificado el expediente como sumario por presunta infracción a la Ley N° 24.240, la autoridad de aplicación podrá realizar investigaciones preliminares o inspecciones en los locales comerciales, depósitos u otros lugares en los que puedan verificarse los hechos denunciados.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

De las inspecciones se labrará un acta. Las constancias del acta, así como los resultados de las pruebas o comprobaciones posteriores, serán suficientes evidencias de los hechos verificados, salvo en los casos en que resultes desvirtuadas por otras pruebas.-

ARTÍCULO 33º): De la denuncia y posteriores actuaciones se notificará al presunto infractor para que en el término de cinco (5) días de notificado presente su descargo y ofrezca la prueba que corresponda. El presunto infractor podrá actuar por sí o por representación, con o sin patrimonio letrado y en base al principio de la informalidad procesal.-

ARTÍCULO 34º): Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el sumario se abrirá a prueba o continuará su trámite, aún en rebeldía.-

ARTÍCULO 35º): Finalizada la etapa probatoria, se notificará el denunciado para que alegue sobre la prueba en un plazo de cinco (5) días.-

Capítulo IV

Sentencia.

ARTÍCULO 36º): Cuando la sentencia del Juez de Defensa del Consumidor impute responsabilidades por violación a la Ley N° 24.240, se especificarán los hechos probados y el derecho aplicable. Asimismo, se especificará el grado de afectación a los derechos individuales y/o colectivos tutelados por la Ley N° 24.240 y los antecedentes del infractor se tendrán en cuenta para la graduación de la pena.

La sentencia será notificada con copia certificada, especificándose los recursos que son procedentes.

ARTÍCULO 37º): Si la sanción fuera de multa, en la misma sentencia se intimará al responsable para que abone el importe correspondiente y se indicará el plazo, lugar y modo de pago. El incumplimiento de esta obligación habilitará la ejecución fiscal. La sentencia condenatoria firme será título suficiente para ello.

Para el resto de las sanciones, la autoridad de aplicación determinará en cada caso el modo, plazo y condiciones de su aplicación.-

ARTÍCULO 38º): Contra los actos administrativos que dispongan sanciones, el infractor tendrá la opción de interponer recurso de apelación, resultando de aplicación el Art. 5º de la Ley Provincial N° 2.465. El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (5) días y será concedido en relación y con efecto suspensivo.

Sólo serán recurribles en sede judicial las sentencias.-

Capítulo V

Potestades de investigación.

ARTÍCULO 39º): La autoridad de aplicación podrá:



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

- Requerir al denunciante, al denunciado, a terceras personas, asociaciones y/o organizaciones no gubernamentales o empresariales así como a autoridades nacionales, provinciales y municipales, documentación, información u opinión que estime necesaria para la tramitación de las causas.
- Ordenar como medidas de carácter preventivo y en cualquier estado de las actuaciones, el cese de conductas infractivas y la revisión de sus efectos negativos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales.
- Citar a los presuntos infractores, los denunciantes, a terceras personas, a representantes de empresas y/o asociaciones u organizaciones, tomarles declaración, realizar careos y requerirles informes u opiniones.
- Ingresar en días y horas hábiles a las sedes de empresas, asociaciones u organismos, examinar y exigir la exhibición de libros, documentos, mercadería y/o productos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales y los hechos objeto de las denuncias, inspeccionar las sedes y locales, depósitos u otros lugares destinados al ejercicio del comercio.
- Para ejercer estas atribuciones fuera de los días y horas hábiles, o en lugares destinados a la vivienda, la autoridad de aplicación deberá requerir una orden judicial.
- Intervenir productos o lugares destinados al ejercicio de comercio cuando ello se requiera para evitar la continuación de prácticas presuntamente infractivas o para la prueba de los hechos. La intervención se hará por el plazo que se fije o hasta el cumplimiento de las condiciones que se establezcan para regularizar los productos o el lugar.
- Tomar las muestras de productos y ordenar la realización de prueba o pericias.
- Disponer el secuestro de la mercadería cuando en los casos de intervención la toma de muestras no sea posible o suficiente para asegurar el cese preventivo o la prueba de infracción.
- Ordenar la destrucción de los productos en mal estado o cuando supongan riesgos para la salud o seguridad de la población, salvo que la completa regularización sea posible.
- Disponer de oficio de la iniciación de estudios, investigaciones o informes sobre temas relacionado con el objeto de la Ley N° 24.240 y sobre las prácticas comerciales que estimen pueden estar en infracción a la referida ley o cuyo estudio puede servir para mejorar los servicios de defensa del consumidor.
- Disponer de oficio la realización de las pruebas, pericias, estudios o ensayos que se requiera en cada caso y rechazar las pruebas que sean inconducentes.
- Disponer la intervención de los distintos cuerpos de los inspectores municipales a todos los efectos derivados de las normas de derechos de consumidor que resultaren menester.-

Capítulo VI:

Coordinación de competencia.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

ARTÍCULO 40º): La autoridad de aplicación será competente cuando los hechos presuntamente infractivos se hubiera realizado o tuvieran efectos dentro del ejido municipal, e independientemente del domicilio del presunto infractor o del lugar desde donde hubieran realizado.-

ARTÍCULO 41º): Si los hechos denunciados o investigados tuvieran o pudieran también tener efectos fuera del ejido municipal, la autoridad de aplicación pondrá en conocimiento de ello a las autoridades nacionales o de la provincia, que considere con competencia concurrente. A tal efecto, deberá remitir una copia de las actuaciones e informar sobre el curso de las investigaciones locales.-

ARTÍCULO 42º): Para la aplicación concurrente de la ley con las autoridades de la Nación, de la Provincia y de los otros Municipios, así como para la ejecución de planes de educación y difusión, la autoridad de aplicación podrá realizar consulta, coordinar cursos de acción o celebrar acuerdos de cooperación.

La autoridad de la aplicación podrá colaborar, en todo caso, con las autoridades de otras jurisdicciones que así lo requieran.

ARTÍCULO 43º): Si los hechos denunciados o investigados también fueran objetos de denuncia o investigación de parte de organismos nacionales, provinciales, la autoridad de aplicación podrá suspender las actuaciones a la espera de una resolución final en otros o ejercer sus potestades de forma concurrente y aplicar las sanciones que correspondan por los efectos producidos en la ciudad.-

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 44º): Los fines de procedimientos, regirá, en todo cuanto no estuviere previsto y en cuanto no se opusiere a la presente Ordenanza, la Ley Provincial N° 1.260.-

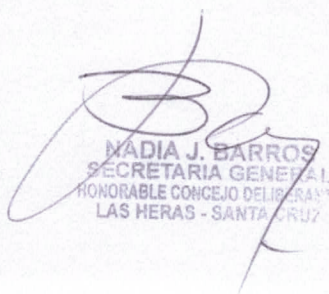
ARTÍCULO 45º): La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación respecto a hechos producidos a partir de su promulgación. Respecto a hechos producidos a partir de su entrada en vigencia y sobre cuestiones que, a pesar de la fecha anterior, no se encuentren en trámite por ante el Juzgado Municipal de Falta.-

ARTÍCULO 46º): DERÓGUESE en forma total Ordenanza Municipal N° 1029/2008 y toda norma que se oponga o superponga a la presente Ordenanza.-

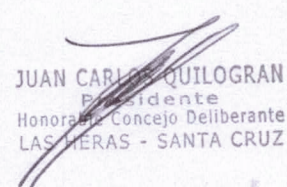
ARTICULO 47º): REFRENDARÁ el presente la Sra. Secretaria General Sra. Nadia J. Barros.-

ARTICULO 48º): COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, y a demás dependencias que correspondan. **REGÍSTRESE**, Publíquese y Cumplido, **ARCHÍVESE**.-

DADO EN SALA DE SESIONES “HEROES DE MALVINAS” DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017.-



NADIA J. BARROS
SECRETARIA GENERAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ



JUAN CARLOS QUIROGRAN
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
LAS HERAS - SANTA CRUZ